

Poder feudal y espacio político en el reino de León

Mariel Pérez (UBA – CONICET)

perez_mariel@yahoo.com.ar

Este trabajo forma parte de una investigación doctoral en curso sobre la formación y estructuración de los poderes feudales en el norte hispánico en la alta edad media, en particular, las parentelas pertenecientes a la aristocracia magnática que se hallaban implantadas política y territorialmente en la región leonesa a lo largo del siglo X y las primeras décadas del XI. En esta presentación abordaremos un aspecto específico en el desarrollo de estos poderes feudales, que es la dimensión espacial del ejercicio del poder, es decir, los marcos territoriales en los que se ejercía el poder político y las características que presentaba el espacio político en la alta edad media.

A mediados del siglo IX, la ocupación de las tierras leonesas por Ordoño I daría comienzo a un largo proceso a través del cual la *terra de foras*, como se ha calificado en la documentación al extenso territorio situado entre la Cordillera Cantábrica y el Duero, fue incorporándose a las estructuras políticas del reino astur. Esto supuso la restauración de antiguas ciudades, como León y Astorga, como centros político-administrativos, militares y religiosos, así como la aparición de un conjunto de castros o fortalezas que, trascendiendo su inicial funcionalidad defensiva, constituirían la base sobre la que se pondría en marcha la tarea de organización política del territorio (Gutiérrez González, 1995). A partir de entonces comienzan a aparecer en la documentación referencias a circunscripciones territoriales –*territoria, comissa, comissoria, mandationes, mandamenta*– que dan cuenta de una incipiente ordenación y jerarquización del espacio político. Junto a estos espacios aparece a su vez la *villa* como unidad celular del ejercicio del poder político.

Ahora bien, para imponer un control efectivo sobre un territorio en expansión, el poder monárquico debe recurrir al auxilio de los *optimates* del reino, laicos y eclesiásticos, a través de la concesión de ámbitos jurisdiccionales *ad imperandum*. Esta práctica revestía una doble funcionalidad. Por un lado, permitía concretar el control político del territorio en el plano local. Por otro, aseguraba al monarca la fidelidad de los magnates a través la concesión de derechos que podían ser confiscados ante una eventual sublevación aristocrática.

La documentación muestra efectivamente que el poder de los magnates remite a un espacio que aparece como marco territorial de sus atribuciones políticas y militares. En primer lugar, la titulación condal aparecía vinculada a determinados ámbitos geográficos. Así lo manifiestan expresiones como “*Vermuduz Nunnez comes in Ceie*”, “*comite Gartia Gomiz in Livana*” o “*Garsea comite in Zeia et in Graliare*”¹. En segundo lugar, esta proyección espacial del poder se pone en evidencia a través de las concesiones regias de distritos y villas a condes y eclesiásticos.

Pueden distinguirse dos tipos de espacios de poder. Por un lado, los que se han calificado como distritos administrativos, es decir, el ámbito subordinado al gobierno de algún tipo de centro castral-urbano desde el que se ejercían las funciones militares, políticas y judiciales. Dentro de esta categoría podrían incluirse los conceptos de *territorium, suburbium, comisso* y *mandación*. Por otro lado, nos encontramos con la *villa*, que constituye la célula básica sobre la que se ejerce la jurisdicción.

El término más utilizado en la documentación para referirse a la organización política del reino es el de *territorium*. Si bien el vocablo presenta un campo de significaciones más amplio, presentando generalmente un sentido comarcal, también es utilizado para denominar un espacio

1 CDMS I, doc. 129, 950; doc. 372, 989; CDMS II, doc. 384, 1005, respectivamente.



subordinado a algún tipo de centro político (Montenegro Valentín, 1999: 155; Sánchez Badiola, 2004: 421-424). Ya desde antes del traslado de la corte a León, en 910, se revela en la documentación la existencia de distintos *territoria* que parecen dar cuenta de un incipiente proceso de organización del espacio. Algunos de estos territorios remitían a ciudades o centros urbanos, religiosos o militares de época tardoantigua, tales como León, Astorga, el Bierzo, Coyanza o Saldaña². Otros se vinculaban, por el contrario, a nuevas estructuras de carácter defensivo, como Ceón, Ardón, Alba, Luna, Gordón o Noanca³. Así, estos *territoria* definidos en torno a los castros y antiguos centros urbanos se convertían en los primeros instrumentos de la organización política del espacio leonés.

Después de *territorium*, el vocablo más habitual para referirse a un espacio jurisdiccional en la alta edad media es el de *suburbium*. De acuerdo con su propia etimología, el término remite en principio al espacio subordinado a una ciudad. En este sentido, se ha utilizado para hacer referencia a los territorios dependientes de ciudades como León y Astorga, pero también a los de centros urbanos menores como Monzón, Sollanzo, Cea, Coyanza o incluso Melgar⁴. Sin embargo, a diferencia del término *territorium*, *suburbium* sólo se utilizaba en casos muy concretos, limitándose generalmente a los emplazamientos de condición urbana (Sánchez Badiola, 2004: 424). En un contexto de progresiva jerarquización del espacio político, el *territorium* o *suburbium* legionense parece emerger como ámbito de organización superior (Estepa Díez, 1972)

Otro grupo de vocablos que aluden a algún tipo de espacio político son los de mandación/*mandamento* y, de uso muy excepcional en la documentación leonesa, *comisso/comissorio*. Estas diferentes expresiones no parecen dar cuenta, sin embargo, de una diferencia funcional o de gradación jerárquica entre distintos tipos de unidades administrativas. De hecho, ambos vocablos son utilizados en ocasiones indistintamente. En un diploma de 1016 se hace referencia al distrito de Luna como *comisso* y como *mandamentum*⁵. También Ferreras ha sido denominada en distintos documentos como *comissorio* y como mandación⁶.

El término mandación comienza a hacerse más frecuente desde finales del siglo X, vinculándose de forma más explícita que los términos *territorium* y *suburbium* al ejercicio del poder señorial. Ya hemos analizado en otro trabajo un conjunto de mandaciones en la montaña leonesa que en las primeras décadas del siglo XI se hallaban en poder del conde Pedro Flaínez, y hemos discutido asimismo la vinculación genética de las mismas con la propiedad dominical del conde⁷. Interesa recalcar aquí dos hechos. Por un lado, estos distritos aparecen como el marco territorial dentro del cual el conde ejerce atribuciones jurisdiccionales. Por otro, se trata de las primeras referencias a un espacio político delimitado cuya transgresión comienza a ser castigada con la pérdida de propiedades⁸.

Junto a estos distritos de carácter político-administrativo, aparece también, como espacio sujeto al poder señorial, la villa. Es conocido el carácter polisémico del término villa⁹. A los fines de indagar sobre los marcos territoriales del poder señorial, el objeto de nuestro interés será la

2 La dependencia de un centro propiamente urbano se observa en “*territorio ciues Quoianka*”, CDACL II, doc. 360, 963; “*territorio ciuis Legionensis*”, CDACL II, doc. 376, 964. Se enfatiza el papel de centro religioso en “*territorio Astoricense sedis*”, CDACL III, doc. 605, 1001.

3 Evidencian su vinculación a centros militares “*territorio de Kastro de Ardon*”, CDACL II, doc. 334; o bien “*territorio Kastro Mazaref*”, CDACL III, doc. 538, 990.

4 Por ejemplo, “*suburbio de kastro quod dicitur Monteson*”, CDACL I, doc. 17, 904; “*in suburbana idem castellum simili modo Ceia vocato*”, CDMS I, doc. 97, 945; “*suburbio Ceia*”, León II, doc. 311, 959; “*in suburbio kastello qui vocitatur Melgare*”, Sahagún I, doc. 179, 960;

5 CDACL III, doc. 741, año 1016.

6 CDACL III, doc. 577, año 997; docs. 588-589, año 999; CDSMOD, doc. 107, año 1021.

villa-aldea, en tanto unidad celular del ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Contamos, en efecto, con numerosos testimonios que dan cuenta de la concesión regia de villas a magnates e instituciones religiosas con la atribución de derechos jurisdiccionales y cláusulas de inmunidad sobre las mismas. Para la región leonesa, los ejemplos más tempranos de estas concesiones datan de principios del siglo X¹⁰. Estas villas pueden formar parte de diversos espacios jurisdiccionales: pueden estar vinculadas a una institución religiosa, formar parte de una mandación o *comisso*, o estar integrada dentro del *territorium* de un centro urbano o militar, sea bajo jurisdicción directa del realengo o bajo poder condal. Por ejemplo, en 989 Vermudo II concede a Munio Fernández la villa de Toral, *qui est territorio Couianca*, y que según se dice en el documento había estado bajo jurisdicción regia¹¹. Puede pensarse que la villa de Toral pertenecía originariamente al territorio subordinado a la ciudad Coyanza, que respondía al realengo (de hecho no hallamos referencias a ningún conde vinculado específicamente a tal territorio), pero que tras la concesión de 989 pasa a integrarse dentro de los territorios controlados por el conde Munio Fernández, junto a otras villas. De hecho, a partir de 993, el conde comienza a aparecer frecuentemente en la documentación desempeñando actividades judiciales tanto en Toral como en distintas villas del territorio astorgano¹².

Esto nos muestra que el espacio político va experimentando una progresiva jerarquización y complejización, lo que se plasma en la documentación de manera diversa: *“in territorio ciuis*

7 En 1001, el conde aparece con la calificación de *dominus* gobernando la mandación de Valdoré, CDSMOD, doc. 44, año 1001. Documentos de 1014, 1019 y 1021 muestran que el conde también tenía bajo su jurisdicción la mandación de Valdellorma, concedida por Alfonso V, CDSMOD, doc. 87, año 1019, así como también las de Curueño y Ferreras, CDSMOD, doc. 74, año 1014; doc. 87, año 1019; doc. 107, año 1021. Tomando como referencia las mandaciones de los Flaínez, Carlos Estepa ha planteado la existencia de dos tipos de mandaciones: *mandaciones regias*, caracterizadas por la concesión de propiedad dominical regia y de algunas atribuciones políticas por parte de la monarquía, como sería el caso de Valdellorma, y *mandaciones propias*, surgidas de un proceso de fijación territorial y dominio señorial sobre los habitantes de una comunidad de aldea a partir de la posesión de una base dominical en el área, cuyo ejemplo sería Valdoré (Estepa, 1991). Sin embargo, ya hemos demostrado en otro trabajo que la hipótesis de una vinculación genética de la mandación con la propiedad territorial del conde no puede sustentarse. La documentación nos permite, directa o indirectamente, atribuir a las distintas mandaciones que se hallaban en poder de los Flaínez el carácter de concesión regia. Los Flaínez, linaje magnaticio cuya estrecha vinculación con la corte se encuentra testimoniada desde el reinado de Ordoño II, obtuvieron la jurisdicción sobre sus mandaciones a partir de mercedes regias fundamentadas en el cumplimiento de deberes vasalláticos, y no, como pretende Estepa, a partir de su actuación patrimonial (Pérez, 2008).

8 *“que non exisent de Orede ne aflamasen se atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono”*, CDSMOD, doc. 44, año 1001.

9 La historiografía da cuenta de dos significaciones diferentes para este término. Por un lado, el vocablo se asocia a la gran explotación rural de raigambre romana, que comprende la tierra, la residencia del propietario, las viviendas de los trabajadores y las edificaciones relacionadas a la actividad rural. Por otro, se vincula a una estructura de poblamiento, haciendo referencia a la célula básica de ocupación humana del territorio, la aldea, que incluye núcleos habitados, tierras de cultivo y espacios incultos. Vid. García de Cortázar, 1969: 84-89; García de Cortázar, 1988, 22-25; Sánchez Albornoz, 1971: 309-310; Portela y Pallares, 1987, 1998; entre otros.

10 En 904, Alfonso III entregaba a Sahagún la villa de Zacarías *ad imperadum*, CDMS I, doc. 6, 904; en 913 García I donaba al monasterio de Eslonza la villa de Mutarraf, CDMSPE, doc. 3, 913; en 920 Ordoño II donaba a su fiel Tajón la Villa de Boadilla *cum omnibus qui ibi habitant vel postmodum ad habitandum venerint*, CDMS I, doc. 19, 920.

11 *“Quapropter annuit namque huius serenitati regni nostri glorie ut daremus tibi, sicut et donamus, uillam iuri nostro deuitam qui est territorio Couianca, in regione Cantabria, secus fluuio Estola, et est ipsa uilla nuncupata Toral. Sic tibi eam concedimus ab intecro per terminis suis cum omnem populationem suam et omnibus prestationibus suis quantum ad ipsam uillam pretinere uidentur, et pro confirmandam hanc nostram preceptionem accepimus de te offertionem caballo nobis placiuite. Ut quiete obtineas ipsa uilla ex dato nostro omnibus diebus uite tue et post relinquis cui tua institerit uoluntas uel cui sucesorio iure per legem debitum fuerit”*, CDAFL III, doc. 530, 989.

12 CDAFL III, doc. 561, 994; doc. 578, 997; doc. 603, 1001; doc. 624, 1002; doc. 630, 1003; doc. 632, 1003; doc. 669, 1008; doc. 671, 1008.

Legionensis, in locum predictum in Sollancio” o “*hanc uilla territorio Astoriensse in mandatione Orna*”¹³. Villas incluidas dentro de mandaciones, que a su vez pueden estar subordinadas a un territorio mayor.

En este contexto, la ciudad de León parece situarse en la cúspide de la organización política de la región, pero en dos niveles distintos. Una primera gradación territorial es el ámbito delimitado por el Fuero de León, que subordina al control político de la ciudad los territorios circundantes. Este ámbito parece estar bajo control directo del realengo. Pero en un segundo nivel, el *territorium legionense* se presenta también como un espacio más amplio determinado por la supremacía relativa de la ciudad de León sobre un extenso conjunto de territorios a lo largo de la región extendida entre la Cordillera Cantábrica, el Duero y el Pisuerga, muchos de ellos bajo el control de magnates e instituciones religiosas. Dentro del *territorium legionense* quedan así comprendidos diversos enclaves de poder feudal, lo que incluye territorios menores como Cea, Saldaña o Grajal, mandaciones, villas y los cotos inmunes de los grandes establecimientos religiosos. Esta situación no sería estable, constatándose oscilaciones en la condición administrativa de algunos distritos que podían aparecer de forma vacilante como territorio propio y como territorio supeditado al suburbio legionense (Sánchez Badiola, 2004: 412-418).

Ahora bien, debemos preguntarnos ahora cómo quedaba configurada la organización política del territorio y cuál era la concepción que se tenía de estos espacios.

La historiografía institucional planteaba que el territorio del reino asturleonés se hallaba dividido en un conglomerado de distritos administrativos que estaban gobernadas por delegados del monarca en representación del poder público¹⁴. Esta concepción del espacio político supone el desarrollo de un entramado administrativo estable y jerarquizado, con límites y funciones claramente definidos. Cabe preguntarse, no obstante, si esta configuración se correspondía con la realidad política del reino asturleonés.

Por su parte, Sánchez Badiola (2004) ha planteado que, de admitirse el carácter administrativo de los territorios, comisos y mandaciones, con las atribuciones militares, jurisdiccionales y fiscales a ellos vinculadas, “es inevitable pensar en un espacio enmarcado dentro en unos límites lo suficientemente precisos como para evitar roces y conflictos entre unas demarcaciones y sus vecinas” (432). Sin embargo, admite que la definición de estos espacios habría sido consecuencia de un largo proceso de delimitación territorial que, por otra parte, nunca llegaría a adquirir un carácter permanente y estable (430-433).

Por el contrario, otros autores como José Ángel García de Cortázar o José María Mínguez sostienen la imposibilidad de reconstruir los límites geográficos de estos distritos, que consideran sumamente difusos y en los que se superpondrían y entremezclarían distintos poderes (García de Cortázar, 1999; Mínguez, 2000: 247-253). Como planteaba Carlos Estepa, no se trataría de espacios geográficos definidos sino más bien de ámbitos de actuación política de determinados magnates (Estepa, 1977: 436-438). Es esta interpretación la que parece definir más adecuadamente la naturaleza del entramado político del reino leonés.

En efecto, en un documento de la época de Ordoño III se registra una relación de las villas que integraban el *comisso* de Santa María, que el monarca había concedido a la sede legionense¹⁵. Esto evidencia que la naturaleza de estas circunscripciones no se hallaba vinculada a un espacio

13 “*in territorio Legionensi, infra castello et castello, Luna et Gordone, in loco uocabulo in Vinayo*”, CDACL I, doc. 44, 918. “*in territorio ciuis Legionensis, in locum predictum in Sollancio*”, CDACL II, doc. 376, 964; “*hanc uilla territorio Astoriensse in mandatione Orna*”, CDACL III, doc. 548, 991.

14 Sánchez Alborno, 1971. Esta interpretación ha sido recogida tanto por los historiadores de las instituciones (García de Valdeavellano, 1973: 500-505) como por autores de tendencia mutacionista (Pastor Díaz de Garayo, 1996: 210-211).

15 CDACL II, doc. 301, [952 - 956].

geográfico delimitado sino en la atribución de una determinada serie de derechos sobre un conjunto concreto de villas.

Por otra parte, la adscripción de estas poblaciones a una determinada circunscripción política no parece haber sido definitiva. Esto se pone de manifiesto en los conflictos que surgieron entre los distintos poderes en torno a la pertenencia jurisdiccional de las distintas villas. Puede mencionarse el pleito llevado a cabo en 1011 entre Fromarigo Sendiniz, merino de Luna, y el abad del monasterio de Abeliar, por los servicios de los habitantes de la villa de Abelgas. Fromarigo Sendiniz y su vicario pretendían que los habitantes de Abelgas prestasen servicios al señor de Luna (*barialavant homines de Auelgas ut seruirent a domino de Luna*), pero el abad de Abeliar sostenía que no debían servir sino al cenobio (*non debuissent predictos homines seruire nisi ad illo monasterio de Sanctorum Cosme et Damiano et ad suo uicario qui casa de Auelgas tenebat*), ya que desde los tiempos del rey Ordoño, que había donado dicha villa al monasterio, sus hombres nunca habían servido ni al señor de Luna ni al sayón, ni habían pertenecido al mandamiento de Luna, habiendo servido sólo al abad de Abeliar (*numquam seruierant nisi ad abbatem qui monasterioum Santorum Cosme et Damiani tenuisset*)¹⁶.

Este tipo de conflictos revela que los ámbitos de actuación jurisdiccional no se sustentaban en un territorio concebido como espacio sino en el ejercicio de un poder concreto sobre un conjunto de poblaciones. En consecuencia, los distritos no aparecen como espacios circunscriptos por límites definidos sino como el conjunto de villas -e individuos, podríamos sugerir- sujetos a un determinado centro de poder. De esta configuración política se derivaba, por un lado, una conflictividad siempre latente entre los magnates por la ampliación de sus ámbitos de actuación jurisdiccional, es decir, por la incorporación de nuevas villas a los distritos bajo su poder. Esto otorgaba un carácter provisional e inestable al espacio político. Por otro lado, los magnates se esforzaban en estabilizar a las poblaciones sujetas a su mandación, emergiendo una tendencia hacia la fijación territorial del campesinado a través de la imposición de ciertos límites a la libertad de movimientos.

En el Fuero de León se registran, en efecto, ciertas restricciones al abandono de la mandación por parte de los *iuniores*. El precepto X expresa que el *iunior* que adquiriera la heredad explotada por otro *iunior* podía abandonarla pero conservando sólo la mitad de las tierras adquiridas y sirviendo por esa mitad habitando en una *villa ingenua* situada a lo sumo en la tercera mandación¹⁷. Por su parte, el precepto XII establece que si un *iunior* quisiera abandonar su mandación, perdería la heredad que labraba y la mitad de sus bienes¹⁸.

La documentación diplomática no permite comprobar, sin embargo, la aplicación de estos preceptos en la práctica. No obstante, ponen de manifiesto la efectiva existencia de ciertas restricciones a la movilidad de los habitantes de los distritos y villas. Un ejemplo temprano data del año 917. El obispo Frunimio concedía a la iglesia de León la villa de Bercianos, otorgándoles a sus habitantes el derecho de marchar a otro lugar a condición de dejar la mitad de sus bienes y la heredad que cultivaban¹⁹. Documentos de la siguiente centuria demuestran que la fijación de las poblaciones a la tierra era un fenómeno vigente. En 1001, unos fiadores entregaban a Pedro Flaínez

16 CDACL III, doc. 695, año 1011.

17 “*Junior vero qui transierit de una mandationem in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare et orto.*”, FL, 162.

18 “*Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate*”, FL, 162.

19 “*et si de ipsa uilla ductus fuerint ad alia parte auitantes, ibi dimitant medietate de omnia rem sua quam abuerint et illa ereditate*”, CDACL I, doc. 43, 917.

una heredad a causa de que ciertas personas abandonaron la mandación de Valdoré y se acogieron a otro señor (*exiront illos de mandacione et aflamaront se atro dono*)²⁰. Una situación similar se registra en un diploma 1006, por el que un tal Patre entregaba a Pedro Flaínez una tierra con sus manzanos por haberse marchado de su mandación (*de post que de uestra mandatione exiront*)²¹. Por su parte, un documento de 1019 nos informa que un tal Cidi, tras haber abandonado la mandación de Lorma y tomado otro señor (*derupit ipsa mandacione et adflamauit se ad alia podestade*), debió entregar a Pedro Flaínez dos tierras en La Acisa²². Más severas eran las condiciones que Vermudo III impuso en 1031 a los habitantes de la villa de Regos, bajo jurisdicción del conde Fruela Muñoz, estableciendo que aquellos que no quisieran habitar en la villa pudieran abandonarla *sicut alii ingenui*, pero a costa de la pérdida de la totalidad de sus heredades, que quedarían en poder del conde²³.

Si bien en estos casos las sanciones no se corresponden con la normativa del Fuero, los individuos implicados en estos documentos se encontraban claramente sujetos a un poder señorial que les imponía fuertes limitaciones a su libertad de movimientos. Esto respondía a una necesidad de los magnates de fijar territorialmente al campesino a fin de preservar sus fuentes de renta frente a la competencia de otros poderes.

Por otra parte, el conflicto entre distintas esferas de poder señorial por incorporación de hombres y villas a sus propios ámbitos de poder jurisdiccional nos lleva a plantear que el espacio de los distritos administrativos como *mandaciones* y *comissos*, no presentaba límites nítidamente demarcados sino que, por el contrario, se definía a través de la lucha interseñorial. Esto implica, por tanto, que el territorio del reino no se hallaba dividido sistemáticamente en un conglomerado de distritos administrativos estables y de límites definidos, sino que estos distritos se definían a partir de la subordinación de un conjunto de poblaciones a un determinado centro de poder, constituyendo así espacios de poder de carácter inestable y dinámico.

20 CDSMOD, doc. 44, año 1001.

21 CDSMOD, doc. 55a, año 1006.

22 CDSMOD, doc. 87, año 1019.

23 “*illos omnes que ibidem noluerit abitare exeant inde, sicut alii ingenui, et relinquunt illas ereditates iuri uestro, ut de eas facias quod tua extiterint uoluntas*”, CDSMOD, doc. 148, 1031.

Fuentes

Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), II (1000-1073). Ed. Herrero de la Fuente, M. (1988) León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [CDMS II]

Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X). Ed. Mínguez Fernández, J. M. (1976). León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [CDMS I]

Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230). I (775-952). Ed. Sáez, E. (1990). León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [CDAACL I]

Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230). II (953-985). Ed. Sáez, E. y Sáez, C. (1990). León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [CDAACL II]

Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775- 1230). III (986-1031). Ed. Ruiz Asencio, J. M. (1990). León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [CDAACL III]

Colección documental del monasterio de San Pedro de Eslonza, I, (912-1300). Ed. Ruiz Asencio, J. M. y Ruiz Albi, I. (2007). León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [CDMSPE]

Colección documental del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas. León (854-1037). Ed. Del Ser Quijano, G. (1994) Salamanca: Universidad de Salamanca. [CDSMOD]

Fuero de León, Archivo Capitular de Oviedo, Liber Testamentorum. Ed. Martínez Díez, G. (1992). La tradición manuscrita del Fuero de León y el Concilio de Coyanza. En AA.VV. *El reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento jurídico del reino*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". [FL]

Bibliografía

- Estepa Díez, C. (1972). Problemas de terminología en la vida urbana de León en la Edad Media (*suburbio, territorio, civitas, urbs, burgo, vico, barrio...*). *Archivos Leoneses*, 52.
- (1977). *Estructura social de la ciudad de León, siglos X-XIII*. León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”.
- (1991). Poder y propiedad feudales en el período astur: las mandaciones de los Flaínez en la montaña leonesa. En AA.VV. *Miscel.lania en homenatge al P. Augusto Altisent*, Tarragona: Diputació de Tarragona.
- García de Cortázar, J. A. (1969). *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la Historia Rural de Castilla altomedieval*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- (1988). *La sociedad rural en la España Medieval*. Madrid: Siglo XXI.
- (1999). Organización del espacio, organización del poder entre el Cantábrico y el Duero en los siglos VIII a XIII. En *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII*. Santander: Universidad de Cantabria-Parlamento de Cantabria.
- García de Valdeavellano, L. (1973). *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente, 1973.
- Gutiérrez González, J. A. (1995). *Fortificaciones y feudalismo en el origen y formación del reino leonés (s. IX-XIII)*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Mínguez Fernández, J. M. (2000). *Alfonso VI: poder, expansión y reorganización interior*. Hondarribia: Nerea.
- Montenegro Valentín, J. (1999). Merinos y tenentes en el «territorium legionense»: una aportación al estudio de la organización territorial de los reinos occidentales. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12.
- Pastor Díaz de Garayo, E. (1996). *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Pérez, M. (2008). “Mandaciones: nuevas perspectivas sobre una antigua institución”, *Arqueología, historia y viajes sobre el mundo medieval*, Barcelona, 26, Octubre 2008.
- Portela, E. y Pallares, M. C. (1987). Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia: parentesco y patrimonio. *Studia Historica. Historia Medieval*, V.
- (1998). La villa, por dentro. Testimonios galaicos de los siglos X y XI”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 16.
- Sánchez Albornoz, C. (1971). Repoblación del reino asturleonés. Proceso, dinámica y proyecciones. *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV.
- (1971a). *Homines mandationis y iuniores*. *Cuadernos de Historia de España*, LIII-LIV.
- Sánchez Badiola, J. J. (2004). *El territorio de León en la Edad Media. Poblamiento, organización del espacio y estructura social (siglos IX- XIII)*. León: Universidad de León.

Comentarios

Carlos Astarita: Creo que el análisis de Mariel Pérez ha sido muy interesante sobre un problema que muchas veces aparece enunciado en algunos autores como, por ejemplo, Sánchez Albornoz, que nombran distritos y sus respectivos jefes, pero queda una incógnita: qué es lo que realmente había en esos lugares. Es muy llamativo su intento por establecer una radiografía de estas jurisdicciones, así como el análisis que hizo de la terminología. Muchas veces, los medievalistas consagrados a la historia social hemos dejado de examinar términos y palabras, lo cual constituye una forma de trabajo filológico que hay que retomar en muchos casos. El creador del medievalismo argentino fue Clemente Ricci, que determinó el curso de la historiografía argentina en esos momentos, porque generó el paso de un estilo impresionista de hacer historia a uno más riguroso. Él decía que la filología era a la historia lo que las matemáticas a las ciencias duras, es decir, un método imprescindible: saber qué significa un término o cuántas variaciones de vocablos indican una misma realidad. Por otro lado me parece que la ponencia de Mariel [Pérez] tuvo que haber tenido más énfasis en el problema de las rentas, a pesar de que ella lo ha mencionado. La cuestión de las rentas en las jurisdicciones hablaría ya no de la existencia de un distrito condal, sino de de un señorío. Esto puede deberse a que la comunicación es parte de una tesis, pero quiero hacer hincapié en esta cuestión porque Mariel [Pérez] ha citado el fuero de León y en él se mencionan los *servi*. Una de las cláusulas habla de *servi* del rey, que pueden ser interpretados como esclavos en el sentido antiguo del término, pero otra, el título 26, indudablemente contiene el concepto de renta feudal. Dice que quien tuviera casa en solar ajeno y no tuviera caballo ni asno, debe dar diez panes para el alimento, media medida de vino y un lomo bueno de forma anual, es decir, tributos en especie. También en otro documento que cita Mariel [Pérez], del año 917 del obispo Frominio, hay una clara lógica feudal, porque se mencionan tributos de forma explícita; por otro lado, por lo que yo conozco, constituye uno de los pocos documentos del área de León de esa época donde hay mención de las cantidades. Para mí, este documento tiene un significado crucial, proviene del archivo de la Catedral de León y dice, sobre la donación a la Iglesia de la villa de Bercianos: "*reddant uobis* [es decir, a los religiosos] *per singulos annos XII modios de ordeo, et XII uizinarios de lino et VI relias*", aquí se hace referencia obligaciones del señorío banal, a lo que tiene que dar cada uno. El documento que vos citaste, en el cual se hace mención a la *villa* de Regos, en realidad Villaviciosa de la Ribera, del año 1031, que da el rey Vermudo a Froila Muñoz, es un escrito muy importante porque establece el derecho de inmunidad, el cual es plenamente feudal pues indica que los habitantes quedan sujetos a rentas consuetudinarias, en este caso no definidas. Todas estas menciones son para hacer hincapié en lo siguiente: primero, que estamos ante una lógica señorial y no condal, y segundo, que esto es, en mi criterio, lo que subyace en fijación de los habitantes en el suelo.

Repito, Mariel [Pérez] lo ha mencionado y lo creo un problema central: saber qué son estos distritos y distinguir que las peleas por ellos se deben a las rentas, no como dice algún autor a que los límites de los distritos estaban mal fijados. Eso no lo podemos tener en cuenta.

Mariel Pérez: El propio pleito de la villa de Abelgas, en donde no se habla de especies pero sí de servicios y, en el documento del 1019 de la mandación de Ferreras, que Fernando Braolíz tiene

adcomendata a cargo de los Flaínez, que lo mandan a recorrer las jurisdicciones refiriendo un cierto monto de renta en especie.

Carlos Astarita: Ese Fernando Braolíz se quedó con las rentas.

Mariel Pérez: Claro, de ahí sale el documento. En realidad se quedó con parte de lo que tenía que recaudar...

Carlos Astarita: ...que era una muy buena cantidad.

Mariel Pérez: No lo hice entrar en esta ponencia porque en mi trabajo lo trato y es una gran parte del mismo; de todos modos me parece importante destacarlo.

Carlos Astarita: Lo digo porque hay un público acá presente que no leyó la tesis. A veces, resulta cuestión de suerte. Escribimos mil páginas y nadie las lee (risas). Es bueno que se sepa que aquí ya hay una lógica feudal. No es un distrito condal en el sentido que le daba Bonnassie (1975), es una lógica feudal y ya hay rentas, están cobrando plenamente rentas. ¿Alguien quiere hacer alguna pregunta?

Alumno (Fabián Reuter): Yo quisiera hacer una pregunta. Vos habías dicho que los reyes daban esta concesión de derechos políticos a los magnates, pero que la misma podía ser confiscada. En este sentido, quisiera saber hasta qué punto había una patrimonialización del poder político, o si después va a haber y en ese momento no había.

Mariel Pérez: Sí, hay confiscaciones de hecho. Ahora, eso no quita que durante el tiempo que las tuvieron hayan creado bases patrimoniales propias. En ese período se fueron apropiando de tierras campesinas y de rentas, por supuesto. Por otro lado, muchas de las confiscaciones terminan siendo devueltas. En realidad, hay una cuestión de equilibrio de poder. Es cierto que algún noble puede perder una mandación o una villa, pero eso no implica que haya perdido todas las que tiene, sino una en particular, y no necesariamente la perdió para siempre; de hecho, hay casos de territorios que fueron confiscados y, años después, vuelve a aparecer el conde ejerciendo el poder en la villa que supuestamente no tenía más. En la práctica hay una tendencia a la patrimonialización, más allá de que las confiscaciones siguen existiendo y se usan como castigo y retribución en los conflictos, el rey puede sacarle la villa a un magnate para dársela a otro.

Laura da Graca: Entiendo que esa señorialización tampoco es absoluta ni completa, que hay elementos de construcción del poder en este periodo. Me cuesta imaginar que la renta está generalizada ocupando todos los espacios, es lo que predomina pero todavía hay elementos de construcción señorial...

Mariel Pérez: Yo estoy trabajando así, me parece que el estudio de la construcción del poder feudal hay que abordarlo en dos planos: uno, es la relación con el rey y el otro es lo que hace el conde a nivel local...

Laura da Graca: Sin embargo, aparecen sectores que no están afectados a renta, como se ve en el mismo Fuero de León y en el título que vos citaste del conde Muñoz, donde hay personas que tiene un estatuto de libertad y no daban trabajo ni renta. Entonces, el señorío todavía no cristalizó, sigue habiendo un mundo más ambivalente...

Carlos Astarita: Todos estas colecciones documentales del año mil tienen escrituras de absorción de propiedades, por eso digo que ya funciona la lógica feudal, la cual es dominante. Acá, de alguna manera, volvemos a un problema que se había planteado ayer, ¿cuándo podemos decir que un modo de producción es dominante y qué es lo que hace que lo sea? Este es un problema de investigación concreto.